



Expediente N° 370/2021
Resolución N.º 121/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de mayo de 2022

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **370/2021**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 9 de julio de 2021, Dña. [REDACTED], presentó un recurso de alzada ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, como participante en un proceso selectivo de cuerpos docentes de profesores de enseñanza secundaria (Orden 22/2020), de la especialidad de Orientación Educativa, solicitaba, entre otras cosas, lo siguiente:

- De no ser estimada mi solicitud no se proceda a la destrucción de mi primera prueba y se me haga entrega de una copia de la misma.

Segundo. - El día 29 de diciembre de 2021, Dña. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2021/3294892, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la falta de respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a su solicitud de documentación de 9 de julio de 2021.

Tercero. - En fecha 17 de enero de 2022 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por Dña. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Conselleria de Educación, Cultura y Deporte el mismo día 17 de enero, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

A dicho requerimiento contestó la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte el día 20 de enero de 2022, alegando, en lo que concierne a la solicitud de información, lo siguiente:

[...] 5. En fecha 25 de octubre de 2021, se le envió a la interesada desde el correo electrónico corporativo del Servicio al correo electrónico proporcionado en el impreso de datos generales iinmaasp@gmail.com, la documentación solicitada.

6. Visto lo anteriormente expuesto, el Servicio de Selección y Gestión Administrativa de Personal Docente, adjunta de nuevo, copia del correo enviado y la documentación solicitada para la resolución de reclamación. (anexo I).

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Cuarto. – Por último, la información solicitada, detallada en el antecedente primero de la presente resolución, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Considerando, además, que la reclamante participa en dichas pruebas selectivas, de lo que se desprende su condición de interesada en el procedimiento, destacando así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021. Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que “la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”, y que “los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses” (Res. 248/2021).

Quinto. - Tampoco supondría obstáculo alguno al acceso a la información solicitada el hecho de que el interesado haya interpuesto un recurso de alzada en el que, entre otras cuestiones, solicitaba la información mencionada y sobre la que se interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana por desestimación presunta. Así, el artículo 24.1º de la LTBG dispone “Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo, previo a su impugnación en vía contencioso administrativa”, remarcando el artículo 23 que tal reclamación tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En los mismos términos se pronuncia la Ley de Transparencia valenciana 2/2015, de 2 de abril, al hacer referencia al régimen jurídico de las reclamaciones contra las resoluciones de acceso a la información pública, atribuyendo su resolución al Consejo, y en cuyo artículo 17, apartado 5º, dispone que “en el ámbito de la Administración de la Generalitat, las resoluciones dictadas ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo podrá interponerse una reclamación en los términos previstos en el artículo 24 de esta ley”, destacando en dicho artículo no solo su carácter potestativo, previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sino su carácter sustitutivo de los recursos administrativos. En el mismo sentido el artículo 57 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015.

Aplicando tales criterios normativos al presente supuesto, podemos concluir que el solicitante afectado por una resolución expresa o presunta sobre una solicitud de derecho de acceso a la información pública, puede, o bien acudir directamente al orden contencioso administrativo, o bien, formular reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no pudiendo en este caso interponer recurso contencioso administrativo hasta que sea resuelta expresamente la reclamación o se haya producido su desestimación por silencio.

Sexto. - Sobre el fondo del asunto y atendiendo a lo manifestado por la Conselleria en las alegaciones dirigidas al Consejo, cabe hacer alguna puntualización. Sostiene la administración que la información le fue facilitada a la interesada en fecha 25 de octubre de 2021 mediante correo electrónico a la dirección facilitada en su día por ella misma; no obstante, dicho correo no le debió llegar, ya que presenta con posterioridad reclamación al Consejo alegando falta de respuesta de la Conselleria a su solicitud de acceso.

En cuanto al acceso a los documentos obrantes en un expediente que conforman un proceso selectivo, los participantes excluidos o disconformes con una determinada calificación, en la medida que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, y por ende a los resultados obtenidos en los mismos, para, de este modo, poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses. Este Consejo ya se ha manifestado en varias ocasiones al respecto, reconociendo el derecho de los solicitantes a acceder a la documentación obrante en el expediente (Resol. del Exp. 62/2018, Resol. del Exp. 96/2018, Resol. del Exp. 160/2021, Resol. del Exp. 249/2021).

Por lo que se refiere, pues, a la *primera prueba realizada* por la interesada, es evidente que tiene derecho a ella. La Conselleria así parece entenderlo también y en sus alegaciones manifiesta que aporta el correo electrónico mediante el cual en octubre de 2021 da traslado a la interesada de la documentación solicitada, si bien dicho mail, posiblemente por error al remitir la documentación, no consta en el expediente al no haber sido facilitado por la Conselleria, por lo que ante la incertidumbre de si la información solicitada ha sido o no recepcionada por la reclamante, y dado que la Conselleria parece reconocer el derecho de acceso a la misma, sin que le sea de aplicación límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, o causa de inadmisión del artículo 18, es por lo que entiende este Consejo que lo procedente será estimar la reclamación y facilitar a la reclamante, si no se hubiera hecho ya, copia de la primera prueba realizada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. - Estimar la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] y reconocer el derecho de acceso a la primera prueba realizada del proceso selectivo de cuerpos docentes de profesores de enseñanza secundaria, especialidad de Orientación Educativa, convocada por Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de conformidad con lo previsto en el FJ 6º de la presente resolución.

Segundo. - Instar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución facilite al interesado dicha documentación, comunicando al Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho